

DEBATE SOBRE **La sociedad de responsabilidad limitada ante un peculiar intento de reforma**

Suplemento Especial • mayo-junio 2026



**Jornada organizada
por la Fundación Notariado
en la sede de la Fundación**

JOSÉ ORTEGA Y GASSET-GREGORIO MARAÑÓN

El día 17 de abril de 2026 tuvo lugar en la sede de la Fundación *José Ortega y Gasset-Gregorio Marañón*, en el palacete de la calle Fortuny, nº 53, de Madrid, una jornada académica, con participación, entre los ponentes, de prestigiosos profesores, principalmente de Derecho Mercantil, de **Concepción Pilar Barrio Del Olmo**, presidenta del Consejo General del Notariado, y decanos y notarios de diversos Colegios Notariales, con el fin de analizar la modificación del sistema traslativo de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada auspiciada, como una medida contra la corrupción política, por el ***Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública***, todavía en fase de información pública. El debate sobre *La sociedad de responsabilidad limitada ante un peculiar intento de reforma*, que sirvió de título a la jornada, contó con interesantes aportaciones de los intervinientes en las diversas mesas redondas.

La presidenta del Notariado destacó, en su intervención inaugural, la conveniencia de que un empeño tan loable (en palabras de la *Exposición de Motivos* del Anteproyecto), como “*el impulso de la lucha contra la corrupción*”, merecedor de “*la respuesta más ambiciosa en nuestro país*”, comporte correlativamente una “*reflexión académica objetiva*”, como la propiciada en esta jornada. Asimismo, recordó las palabras del actual vicepresidente primero del Gobierno, **Carlos Cuerdo**, con ocasión de la última visita a nuestro país del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en las que destacó la importancia del Notariado como factor de transparencia en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por la información facilitada desde los servicios centrales del Notariado, a través del Índice Único Informatizado Notarial, la Base de Datos de Titular Real o su Órgano Centralizado de Prevención (OCP).

Opacidad de los documentos privados

Según advirtió la presidenta del Notariado, prescindir del control notarial en la transmisión de las participaciones de las sociedades limitadas, de no llegar a rectificarse en este punto el Anteproyecto, supondría la elección del camino equivocado frente a la bifurcación entre la opacidad y la transparencia. La exigencia de que al registro mercantil sólo accedan, como regla general, documentos públicos y no documentos privados, como prescribe el actual artículo 18 del Código de Comercio, no es una regla caprichosa, sino un principio básico para el buen funcionamiento del mercado. Alterarla, como pretende el Anteproyecto, estableciendo en su lugar la inscripción en el registro mercantil de documentos privados, determinaría la desnaturalización del tal registro. La opacidad de los documen-

tos privados, durante la fase previa a su acceso registral, podría prolongarse indefinidamente (mientras interese) por medio de testafierros, que aparecerían como titulares meramente formales en el registro. Lo que tendría como consecuencia un grave menoscabo de la seguridad del tráfico y, una vez practicada la inscripción, al fundarse en un documento privado, por su falta de certeza, de existir algún defecto intermedio o en origen, la inscripción, aun siendo constitutiva, tampoco lo convalidaría. Finalmente (concluyó), la llevanza de un sistema de doble registro, por medio del registro mercantil y del propio libro-registro de socios de la compañía, en cuanto a la titularidad de las participaciones inscritas en uno y otro, por la eventual discordancia entre ambos, redundaría en perjuicio, asimismo, de la seguridad jurídica y del Estado de Derecho.

A continuación, se formó la Primera Mesa Redonda, cuyo objeto de debate fue *El anteproyecto de la Ley Orgánica de integridad pública y la reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, actuando como moderador de la Mesa, **Luis Enrique Mayorga Alcázar** (Notario de Tomelloso y Decano del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha) y, como ponentes, **Lorenzo Prats Albentosa** (Catedrático de Derecho civil) y **Andrés Recalde Castells** (Catedrático de Derecho mercantil).

Tres grandes falacias

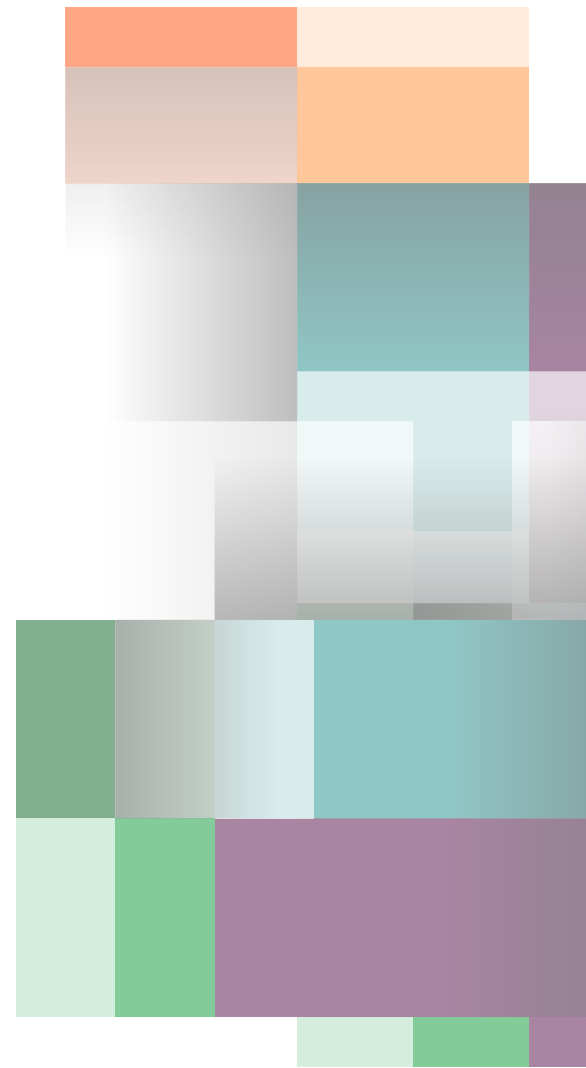
Antes de dar la palabra a los demás miembros de la mesa, **Luis Mayorga**, como moderador de la misma, destacó que los tres objetivos principales de la reforma, que sirven de eje al Anteproyecto, a tenor de su *Exposición de Motivos*, son la alineación del registro mercantil español con los demás registros mercantiles europeos, el avance en favor de la seguridad jurídica y en contra de la opacidad, y el ahorro de costes, para, seguidamente, descalificar cada uno de estos tres postulados como “*las tres grandes falacias*” del Anteproyecto. En cuanto a la pretendida adecuación del registro mercantil español a los restantes registros mercantiles europeos, el moderador, frente al *desideratum* anunciado por la *Exposición de Motivos*, enseguida advirtió sobre la falta de un

Prescindir del control notarial en la transmisión de las participaciones supondría la elección del camino equivocado frente a la bifurcación entre la opacidad y la transparencia

modelo unitario entre los respectivos sistemas registrales aplicados en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, siendo así que, al contrario, lo que mejor define a los registros mercantiles imperantes en cada uno de ellos es su disparidad. En cuanto al supuesto avance de las medidas proyectadas en pro de la transparencia y en contra de la opacidad, Luis Mayorga destacó la contradicción en que incurre el Anteproyecto, al tratar de evitar casos como el de *Servinabar*, en el que el fraude gira en torno al documento privado, mediante la consagración, precisamente, del documento privado como título accesible, en adelante, al Registro Mercantil, en lugar de la escritura pública, bajo un principio de inscripción constitutiva, como si el registro tuviera la virtud taumatúrgica de subsanar las carencias del documento privado, ignorando que la inscripción no puede convalidar la nulidad, en su caso, del acto inscribible. La calidad del registro es, por eso, correlativa a la del propio documento inscrito, con el riesgo de que sus asientos queden consiguientemente contaminados por los defectos inherentes al documento privado impuesto ahora como título inscribible ordinario en sustitución de la escritura pública, que queda no sólo preterida, sino incluso proscribida como medio documental traslativo de las participaciones sociales.

Pero la exclusión de la escritura pública como título traslativo de las participaciones sociales, prevista por el Anteproyecto, es, sin embargo, incompatible –según apuntó el moderador de la mesa– con los requisitos adoptados por el legislador en otros lugares del ordenamiento para obtener los beneficios fiscales previstos por la ley a favor de determinados parientes en la transmisión a título gratuito de esas mismas participaciones, cuya bonificación fiscal sólo es aplicable, como presupuesto indispensable, si la donación se formaliza en escritura pública, del mismo modo

En cuanto a la pretendida adecuación del registro mercantil español a los restantes registros mercantiles europeos, lo que mejor define a estos registros mercantiles es su disparidad



La experiencia en Polonia debiera servir de alerta contra los riesgos que comportaría la proliferación de documentos privados en el ámbito de las inversiones y de las operaciones societarias

que su adjudicación en pago o permuta en el ámbito inmobiliario tampoco sería inscribible en el registro de la propiedad sin escritura pública. Erradicar el documento notarial en la transmisión de las participaciones sociales (aparte de incongruente en tantos supuestos) supondría un retroceso inasumible, no sólo en materia de seguridad jurídica (en cuanto al control de la identidad y capacidad de las partes, la legalidad de la operación, sus medios de pago, etc.), sino también en materia de transparencia, por todo lo que quedaría entonces “echado a perder”, de modo irreversible, en la lucha, precisamente, contra la corrupción política, el fraude o el blanqueo de capitales, de quedar cegada la principal fuente de información de que se nutren las autoridades públicas, procedente, precisamente, de las bases de datos de los servicios centrales del Notariado.

La experiencia de Polonia

La experiencia en Polonia, al recuperar en fechas recientes la exigencia de la intervención notarial en las operaciones societarias, dando marcha atrás frente al “*efecto llamada*”, que supuso su eliminación para la entrada de las mafias rusas, debiera servir, comparativamente, de alerta –según el moderador– contra los riesgos que comportaría la proliferación de documentos privados alentada por el Anteproyecto en el ámbito de las inversiones y de las operaciones societarias. Finalmente, el supuesto ahorro arancelario por la eliminación del documento notarial quedaría compensado correlativamente por el arancel registral aplicable a la inscripción constitutiva del documento privado en el registro mercantil, aparte de los nuevos costes (más difíciles de calcular) imputables a la ralentización de la operativa registral frente a la notarial, a la publicidad, en adelante, del contenido del registro y al previsible aumento colateral de la litigiosidad. Todo ello permitiría, en suma, comparar (según el moderador) el Anteproyecto, por el retroceso que puede suponer en la vida socie-

taria, con el antiguo *Manifiesto de los Persas*, presentado en 1814 a Fernando VII por una facción de diputados absolutistas, que supuso una felonía a la Constitución de 1812 y una marcha atrás en el avance de la causa liberal a lo largo de todo el siglo XIX.

Autonomía privada y dignidad humana

A continuación, el moderador de la mesa dio la palabra a **Lorenzo Prats**, quien destacó la importancia de la autonomía privada, ligada a la dignidad humana, como principio general del Derecho, cuya preservación podría entenderse vulnerada, de admitirse un sistema de transmisión de las participaciones sociales cuya eficacia dependiera de una actuación de tipo funcional, como es la inscripción constitutiva en el registro mercantil, convertida por el Anteproyecto en un requisito de validez y eficacia del negocio jurídico, alterando profundamente el sistema español de transmisión de bienes y de derechos. La inscripción constitutiva, cualquier inscripción constitutiva (dijo) es una anomalía en sí misma, incluso en la hipoteca, reproduciendo la doctrina del Tribunal Supremo (citada en su intervención), que reconoce plena validez negocial a una escritura de hipoteca, pese a no haber llegado a inscribirse antes de la declaración del concurso. La propuesta de reforma, en su opinión, podría favorecer, en este mismo sentido, dinámicas similares al margen del registro, generando un “*mercado B*” de participaciones sociales, con un tráfico descontrolado, que redundaría, al cabo, en una devaluación del registro, que se limitaría a dar salida, como *output*, al mismo documento defectuoso que hubiera ingresado como *input*, sin que la calificación registral a la entrada sea suficiente para transformar la naturaleza del producto a su salida del registro.

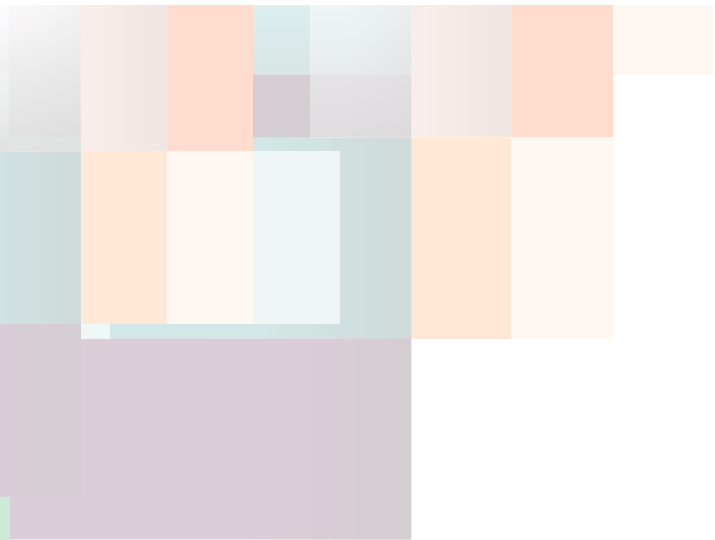
El falso envoltorio de la digitalización y del Derecho comparado

Seguidamente, el moderador de la mesa pasó la palabra a **Andrés Recalde**, quien empezó diciendo que cualquier propuesta de reforma del régimen jurídico de la sociedad limitada no debiera plantearse como una disputa entre

notarios y registradores, sino como una cuestión que afecta al 99% del tejido empresarial español, constituido por las PYMES (Pequeñas y Medianas Empresas), de modo que una reforma desacertada en esta materia podría provocar un “grave destrozo” empresarial. La modificación legislativa proyectada (dijo) no sólo altera la transmisión de las participaciones sociales, sino también, internamente, el soporte de legitimación del socio frente a la sociedad. La finalidad de la reforma se presenta bajo el falso envoltorio de la *digitalización de la documentación empresarial* (acometida ya por la Ley de 2013 de “apoyo al emprendimiento” y la Ley de 2023 sobre *digitalización de las actuaciones notariales y registrales*) y de una supuesta *alineación* con el modelo registral imperante en el Derecho comparado europeo, cuando, en realidad, el registro, según el interviniente, que no tiene parangón con otro modelo en Europa es el registro mercantil español. En otros países no se contempla la convivencia de dos registros obligatorios: el de la propia sociedad, a través de la llevanza privada de un *libro-registro de socios* a cargo de sus administradores, y el registro mercantil, que es un registro público, que, en último caso, sería el único con una eficacia legitimadora según el Anteproyecto. Pero este sistema (inexistente en ningún otro país europeo) de *doble registro*, público y privado, que se pretende instaurar, puede ser un semillero de contradicciones, por la falta de coordinación entre uno y otro. Por otro lado, que la transmisión de las participaciones sociales se sujete, como requisito de validez, a su inscripción constitutiva en el registro mercantil, practicada a partir de un formulario contractual parametrizado, de contenido estándar, como título inscribible, suscita, cuando menos, perplejidad. No se entiende bien que la transmisión realizada sin cumplir esas formalidades sea nula, o, cuando se cumpla con el requerimiento de inscribir la transmisión, a qué pueda extenderse la calificación registral, más allá de las casillas simplemente marcadas con una cruz por las partes en la solicitud de inscripción o rellenadas con una declaración sucinta, cuyo control de veracidad intrínseca y regularidad legal o es-

tatutaria no pasaría de ser un *desiderátum*. Sorprende también (según el interviniente) que un documento entrante en el registro mercantil como documento privado pueda salir certificado, en cuanto al acto integrante de su mismo contenido objeto de asiento registral, con el valor de un documento público. En nuestra sociedad de responsabilidad limitada primigenia, sujeta a un tope máximo de 50 socios, el registro mercantil, al reflejar la transmisión de las participaciones sociales, operaba (según el interviniente), en realidad, no como un registro de bienes, sino tan sólo como un mecanismo de control de dicho tope en cuanto al número de socios. Por ello, cuando se suprime el número máximo de socios (por la Ley de 1995), se suprime su inscripción. En todo caso, el registro mercantil no puede funcionar como un registro de bienes o derechos (las participaciones sociales). En opinión del interviniente, la participación social no se transmite como una cosa, sino como un derecho personal. Por ello, la validez del negocio traslativo, puramente consensual, depende de la sola voluntad de las partes, no de la inscripción, ni de la escritura pública, como formas de valor constitutivo o traditorio. De acuerdo con los principios espiritualistas que presiden tradicionalmente el Derecho español, la eficacia legitimadora de esa inscripción no puede ser absoluta en ningún caso, haya o no intervención notarial o registral. En fin, si se trata de intensificar la transparencia en cuanto al sustrato subjetivo de cualquier sociedad, bastaría rebajar la cifra legalmente requerida de porcentaje dominical sobre el capital social para adquirir la condición de titular real, a efectos de la legislación antiblanqueo, que sorprendentemente no se modifica. El exceso de formalismo en la transmisión de las participaciones de la sociedad limitada, al pasarse a un sistema de inscripción constitutiva en el registro mercantil, conduciría a la sustitución de ese tipo societario por otro más flexible, como la anónima con acciones representadas por

La inscripción
constitutiva, cualquier
inscripción constitutiva,
es una anomalía en sí
misma, incluso en la
hipoteca



anotaciones en cuenta o por títulos nominativos o al portador (emitidos o no), a la que no se aplica el Anteproyecto y que tiene similares problemas de opacidad.

Aumento potencial de la litigiosidad

A continuación, bajo la dirección del moderador de la mesa, se abrió un interesante coloquio entre los asistentes al acto. Se suscitó el interrogante de si el nuevo sistema traslativo de las participaciones sociales, de acuerdo con el propósito anunciado en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, iba a redundar o

no, efectivamente, en una reducción de costes. Intervino, entre los asistentes, **Leopoldo Martínez de Salinas Alonso** (Notario de Valladolid y Decano del Colegio Notarial de Castilla-León), quien señaló que el ahorro de costes consiguiente a la eliminación de la intervención notarial en la transmisión de las participaciones sociales va a quedar, en todo caso, compensado, cuando no ampliamente superado, por los gastos correlativos del arancel registral aplicable, no ya sólo al asiento de la inscripción constitutiva en el registro mercantil, sino además, sobre todo, por la expedición del cúmulo de certificaciones o notas simples informativas del registro, solicitadas con carácter previo,

cada vez que se plantee, en adelante, una nueva transmisión de participaciones sociales (a diferencia de la gratuidad actual de la exhibición de la copia de la escritura, como título previo del transmitente, para la consignación en ella de la anotación de referencia correspondiente a la transmisión efectuada), o incluso para acreditar, mediante el cruce de la información registral, simplemente, el perfil de solvencia, en adelante, de cualquier ciudadano u operador económico en función de las sociedades limitadas sobre las que aparezca, en todo o en parte, como titular inscrito. A ello deben sumarse otros costes indirectos, no por difícilmente calculables menos relevantes, como los gastos derivados de la previsible ne-

**Una reforma
desacertada, que afecta
al 99% del tejido
empresarial español,
podría provocar un
“grave destrozo”
empresarial**



cesidad de contratación de asesores externos (gestorías o abogados) para suplir la labor de asesoramiento y redacción de documentos complementarios hasta ahora acometida en las notarías y, sobre todo, las costas procesales derivadas del mayor riesgo de litigación futura por la falta de intervención notarial. Debe repararse (dijo) en que la carencia generalizada de una asesoría jurídica interna en las pequeñas y medianas empresas se ha venido supliendo hasta ahora mediante el asesoramiento notarial e incluso la redacción habitual en las notarías de las certificaciones de los acuerdos sociales (pasados luego al libro de actas de la sociedad). La erradicación del documento notarial obligará a muchas pequeñas y medianas empresas a contratar entonces los servicios jurídicos externos de un abogado o, al menos, de una gestoría, o prescindir de ellos, con el consiguiente aumento potencial (o incluso con ellos) de la litigiosidad en el ámbito societario.

Fiscalidad aplicable

Dentro del capítulo de costes, el moderador de la mesa llamó también la atención sobre la fiscalidad aplicable, tras la reforma, a la transmisión de las participaciones sociales, cuya sujeción a inscripción en el registro mercantil determinaría la aplicación del impuesto de Actos Jurídicos Documentados (AJD) a cualquier transmisión de participaciones sociales formalizada, en adelante, en escritura pública. Hasta ahora esa transmisión en documento notarial, no siendo inscribible, ha estado exenta de AJD, pero dejaría de estarlo en un futuro, a diferencia de la no sujeción fiscal aplicable al documento privado, como título traslativo, aun siendo inscribible, precisamente, por no ser un documento público. Si la transmisión de las participaciones sociales se sujeta a inscripción constitutiva u obligatoria en el registro mercantil, aunque se admitiera legalmente la concurrencia alternativa entre el documento notarial o el documento privado como títulos inscribibles en el registro mercantil, la discriminación fiscal en cuanto a su respectiva sujeción o no al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, eliminaría, *de*

Este sistema (inexistente en ningún otro país europeo) de doble registro, público y privado, puede ser un semillero de contradicciones, por la falta de coordinación entre uno y otro

facto, en la práctica, por su coste fiscal, la opción por la escritura pública, pese a su mayor seguridad jurídica.

Quebranto de la autonomía de la voluntad
Interviniendo en el coloquio, el **profesor Prats** insistió en el atentado que supone contra el principio de la autonomía de la voluntad el énfasis de la reforma en la inscripción constitutiva, practicada a partir simplemente de un formulario contractual privado estandarizado. La escritura, en cambio, no es un resumen del contrato, sino el contrato mismo. El asesoramiento notarial cumple una función además (dijo) de “*purificación*” del contrato (garantizando la identidad y capacidad de quienes lo suscriben y el cumplimiento del Derecho imperativo, legal o estatutario. El tráfico descontrolado de documentos privados propagará, en cambio, la incertidumbre jurídica, teniendo

en cuenta que, incluso bajo un régimen de inscripción constitutiva, muchos de esos documentos no accederán nunca al registro, pues la autonomía de la voluntad, igual que el curso del agua, encuentra, al final, siempre su propio cauce, aunque sea subterráneo, manteniéndose ocultos detrás de testafierros los verdaderos operadores actuantes. La reforma supone también (continuó el mismo interviniente) una quiebra de la teoría del título y el modo en cuanto a la transmisión del dominio y los demás derechos reales (conforme a los artículos 609 y 1462 del Código civil).

En este punto, **José Miguel Embid Irujo** (catedrático de Derecho Mercantil) tomó la palabra para corroborar, en efecto, que, a su juicio (a la vista de la nueva redacción dada en el Anteproyecto a los artículos 104 a 112 de la Ley de Sociedades de Capital y al artículo 18 del Código de Comercio), se elimina intencionalmente la escritura pública como vehículo de acceso al *libro-registro de socios*, al mencionarse como únicos documentos públicos inscribibles, sólo los de

carácter judicial o administrativo (pero no notarial), además de los documentos privados con firma digital cualificada.

El **Profesor Recalde**, aunque matizó que, en su opinión, el artículo 609 del Código Civil no es aplicable a la transmisión de las participaciones sociales, por no ser cosas o derechos reales, sino más bien derechos personales o de crédito, para cuya transmisión basta el mero consenso contractual, convino, sin embargo, en deplorar el retroceso de la autonomía de la voluntad en el ámbito de la sociedad limitada, pese a no existir (en su opinión) principios configuradores, precisamente, de este tipo societario, a diferencia de lo que sucede con la sociedad anónima, en la que el sistema de transmisión de las acciones se caracteriza, en cambio, paradójicamente, por su mayor flexibilidad y no se vería afectado por el Anteproyecto.

Exceso de reglamentismo

Concluido el coloquio, se formó la Segunda Mesa Redonda, para abordar como objeto de debate las *Líneas generales de la propuesta de reforma del Código de Comercio y del régimen de la sociedad de responsabilidad limitada*, actuando como moderador **José Miguel Embid Irujo** (catedrático de Derecho Mercantil) y como ponentes, **Antonio Roncero Sánchez** (catedrático de Derecho Mercantil) y **Ubaldo Nieto Carol** (notario de Valencia y catedrático acreditado de Derecho Mercantil).

Antes de dar la palabra a los demás componentes de la mesa, el moderador se refirió a la singularidad de la reforma como un cambio legislativo, por una vez, no debido o impuesto por una necesidad externa, como pudiera ser la adaptación de una directiva europea, ni tampoco interna, como la propagación de un estado de opinión crítica o la acumulación de un listado de quejas provenientes de una situación previa. También denunció su irrupción en forma tan inopinada como defectuosa, pecando de un exceso de reglamentismo, más propio de una orden ministerial o un reglamento administrativo, que no de una ley, cuyas contradicciones y errores sólo van a complicar la hermenéutica al jurista

El tráfico descontrolado de documentos privados propagará la incertidumbre jurídica, manteniéndose ocultos detrás de testafierros los verdaderos operadores actuantes

y la vida societaria a las empresas con nuevos costes y mayor incertidumbre.

A continuación, el moderador pasó la palabra al **profesor Roncero**, quien corroboró, igualmente, *“la asombrosa falta de rigor técnico de la reforma”*, que, pendiente sólo de sus fines, *“apenas ha prestado atención a la letra”*, con justificación sobrada para *“ingresar en el ominoso grupo de las malas leyes”*, refiriéndose como prueba de ello (*para muestra, un botón*) a la sorprendente repetición de una misma disposición transitoria reproducida dos veces con idéntico texto en el Anteproyecto. Bajo la invocación de la transparencia como su principal objetivo (y *aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid*), la reforma cumple (en su opinión), en realidad, simultáneamente, una doble finalidad, como es que la transmisión de las participaciones sociales quede, en adelante, controlada exclusivamente por el registro y, a la vez, modificar con carácter general el principio de titulación pública para el acceso al registro.

La escritura pública se relega así sólo a los supuestos (como la fundación o la fusión) de adquisición originaria de las participaciones sociales, sin alcanzar a las adquisiciones derivativas. En el limbo quedan las transmisiones *mortis causa* y su efecto *ex nunc* o *ex tunc*. El nuevo sistema traslativo de las participaciones sociales, al sustituir la escritura pública por la inscripción constitutiva en el registro mercantil de un documento privado (firmado electrónicamente) como título inscribible e imponer como obligatorio el depósito también en el registro mercantil del *libro-registro de socios*, se presenta como un experimento aventurado conducente a un insólito *sistema de doble registro*, público y privado, inexistente en ningún otro país de nuestro entorno, cuya problemática coordinación sólo puede enturbiar el funcionamiento societario.

Graves interrogantes

Al quedar envuelta la cualidad de socio dentro de un halo de confusión, los interrogantes son casi innumerables. ¿La inscripción en el registro mercantil es, de verdad, constitutiva? ¿La cualidad de socio no inscrita es sólo inoponible

frente a terceros o frente a todos? ¿También entre las partes contratantes? ¿Y frente a la sociedad? ¿Puede la sociedad, en virtud del carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, desconocer el contenido del libro de socios, en cuanto a las titularidades asentadas en él, pero no inscritas en el registro mercantil, cuando ese libro, depositado o no en el registro público, se lleva y conserva, por la misma sociedad, bajo su propia responsabilidad, como un archivo interno, a cargo de sus administradores, que son quienes extienden en él sus asientos? ¿A quién debe reconocer la sociedad en tales casos como socio, si hubiera discrepancia entre el libro de socios y el registro mercantil? ¿A quién correspondería entonces el derecho de asistencia a la junta? ¿Y el derecho al dividendo? ¿Quién sería el sujeto pasivo frente a Hacienda? ¿Cómo debe operar el requisito de tracto sucesivo entre los asientos del registro mercantil y los del libro de socios, cuyo contenido probablemente tampoco puede ignorar el registrador mercantil, una vez depositado ese mismo libro en su re-

gistro? ¿Dejan de ser inscribibles los acuerdos sociales por falta de coincidencia entre los socios inscritos en el registro mercantil y los asistentes a la junta según el acta de la misma? ¿Esa falta de coincidencia excluiría la ejecutabilidad de los acuerdos? ¿Serían impugnables los acuerdos sociales adoptados con el voto favorable del socio inscrito asistente a la junta como testaferra del verdadero adquirente oculto de las participaciones sociales en virtud de un documento no inscrito, siguiendo las instrucciones ajenas de quien no figura como socio? ¿Para qué sirve la inscripción de la declaración de unipersonalidad cuando la titularidad de las participaciones sociales debe constar en el registro mercantil? ¿Cómo queda la responsabilidad del socio único en función de la constancia o no en el registro mercantil de la declaración de unipersonalidad? ¿Hasta qué punto puede la calificación registral suplir la insuficiente fiabilidad del documento privado, más allá de la verificación digital de sus firmas, en cuanto a la capacidad de quienes lo suscriben, sus poderes de representación, su consentimiento libre e informado, el cumplimiento de los requisitos legales o estatutarios sobre la transmisibilidad de las participaciones sociales o la legalidad del negocio jurídico? ¿Dónde practicar la inscripción constitutiva de la cualidad de socio o la prenda de sus participaciones sociales? ¿En el registro de bienes muebles o en el propio registro mercantil, a través de una sección especial de socios, regida por unos principios especiales distintos de los generales aplicables al registro mercantil, como registro de personas y no de bienes?

Inscripción mediante documento público

El moderador de la mesa cedió, seguidamente, la palabra a **Ubaldo Nieto**, quien, al hilo de la intervención anterior, insistió en el carácter casi “*fantasmagórico*” del registro de titularidad y derechos reales sobre las participaciones sociales acogido por el Anteproyecto a través de una sección especial dentro del registro mercantil, pese a su desnaturalización como registro de personas, en paralelo a la llevanza por la sociedad de su propio *libro-registro de socios*, objeto de depósito, a su vez, también

en el registro mercantil, imponiéndose así un *sistema de doble registro*.

La inscripción de la transmisión de las participaciones sociales siempre ha sido (recordó) una reivindicación de los registradores desde que desaparece en 1989 cuando se modifica la Ley de Sociedades Limitadas de 1953, pero nunca se había propuesto prescindir de la escritura pública como título inscribible y menos con carácter general, como ahora pretende el Anteproyecto.

Y a esto obedece la redacción que se propone del art. 18.1 CCom que sustituye la regla general de inscripción en el registro mercantil mediante *documento público* por la admisibilidad del “documento privado firmado con firma electrónica cualificada de quienes lo suscriban, conforme a las leyes y reglamentos”.

La primera reflexión que hay que hacer es *si hacía falta modificar el art. 18.1 CCom* para los cambios que se pretenden en materia de transmisión de participaciones sociales y para este sistema megalómano y antiliberal de registro de socios.

La segunda consideración es que, a diferencia del régimen vigente que establece una regla general, el “documento público” y una excepción, el documento privado (que en la práctica son muy pocos supuestos y siempre se exigen las firmas legitimadas notarialmente) en los supuestos que establezca la Ley o el RRM, de la redacción propuesta, se deduce una cierta equiparación entre documento público y privado con firma electrónica cualificada. Se pretende así, a juicio del ponente, una “*devaluación*” del documento público.

Todo esto hace pensar en una clara “intencionalidad” adicional a la de la modificación del régimen de transmisión de participaciones sociales y de la llevanza de un registro de socios. En palabras de Albert Einstein: “Dios no juega a los dados”. Así como la naturaleza no se rige por el azar intrínseco, sino que está sujeta a leyes Físicas precisas y determinadas, la naturaleza humana también está sujeta a unas leyes concretas y conocidas.

El régimen proyectado es contrario al *principio general de titulación pública* para el acceso a los registros públicos. Véase el art. 3 LH

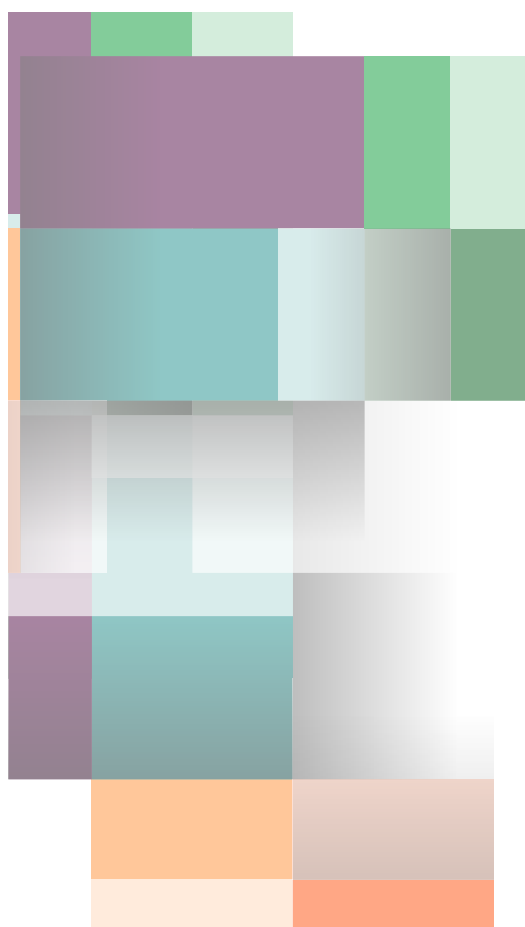
(los títulos inscribibles “deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes”). Y ello en virtud de la eficacia *erga omnes* del documento público como se deduce del art. 1218 CC y del art. 319 LEC. Y esta eficacia es consecuencia, para el caso de la escritura pública, de que el notario da fe “de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes” (art. 17 bis LN).

Si el documento que accede al Registro Mercantil no es “fiable”, ¿cómo puede sostenerse el principio de legitimación registral, la presunción de veracidad de sus asientos como sostiene el art. 20.1 Ccom? *El Registro Público, gracias al documento público, es digno de confianza*. Es un principio reconocido que la calidad de los resultados de salida de cualquier sistema depende directamente de la calidad de los datos proporcionados en la entrada. Rige así, el principio GIGO: “*Garbage in Garbage out*” (“Basura entra, basura sale”).

El APLO, además, va en la línea contraria de las Directivas de la U.E. como la Directiva (UE) 2025/25, de 19 de diciembre de 2024. Así se deduce de sus considerandos: “Resulta esencial adoptar nuevas medidas para incrementar la fiabilidad y credibilidad de la información societaria que consta en los registros” (4º); “es importante velar por que se lleven a cabo determinados controles en todos los Estados miembros a fin de garantizar un elevado nivel de exactitud y fiabilidad de los documentos y la información...” “a fin de que toda la información inscrita en el registro quede sujeta al mismo nivel de control” (8º); “la prevención de actividades ilegales requieren la identificación correcta y segura de los fundadores y administradores de la sociedad, en particular, así como la comprobación de su capacidad jurídica” (10º).

¿Todo esto puede hacerse con un documento privado con firmas electrónicas?, se preguntó el ponente.

La propuesta que se presenta disminuye la agilidad, el dinamismo, y la seguridad en las adquisiciones societarias y entorpece su financiación



La transparencia de los documentos notariales es absoluta frente a las autoridades públicas encargadas de la lucha contra el blanqueo de capitales o la corrupción política

Incertidumbre continua

Abierto el coloquio, tomó la palabra, entre los asistentes, **Leopoldo Martínez de Salinas**, quien advirtió sobre la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de las contradicciones de la reforma, en su caso, con la normativa societaria europea. También intervino **Andrés Recalde**, para expresar que, a su juicio, el carácter constitutivo de la inscripción, al convalidar al testaferrero como socio, con oponibilidad *erga omnes*, excluiría la posibilidad de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en virtud de su voto favorable emitido conforme a las instrucciones de un tercero como socio oculto, contrariamente a los objetivos en favor de la transparencia y en contra de la opacidad perseguidos por la reforma. Tomando la palabra **José Miguel Embid**, como moderador de la mesa, insistió en su valoración negativa de la reforma, por sus múltiples contradicciones, como factor de “*incertidumbre continua*”. Al hilo de esta última intervención, **Ubaldo Nieto** destacó el sobre coste para la vida societaria de las pequeñas y medianas empresas derivado, precisamente, de esa incertidumbre y de la necesidad de contratar los servicios externos de abogados o gestores encargados de suplir la eliminación de la labor notarial, advirtiendo también sobre la ralentización de los trámites societarios (*tiempo es dinero*) como consecuencia de la intervención registral.

Una reforma injustificada

Finalizado el coloquio, se formó la Tercera Mesa Redonda para disertar *Sobre la justificación de la reforma* como objeto de debate, actuando como moderador de la mesa **Jesús Quijano González** (catedrático de Derecho Mercantil) y como ponentes, **Ignacio Paz-Ares Rodríguez** (notario de Madrid) y **Pedro Galindo Gil** (abogado del Estado y director del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado).

Antes de abrir el turno de intervenciones, **Jesús Quijano**, como moderador de la mesa, empezó por manifestar su actitud crítica frente a la reforma, citando la famosa frase de Bismarck cuando dijo que hay algo que no debe saber nunca ningún alemán y es cómo se elaboran las salchichas y las leyes, pues uno va perdiendo la confianza a medida que averigua cómo se hacen. Lo que más sorprende de la reforma (según el moderador de la mesa) es su afán por protegerse a sí misma mediante el bloqueo obsesivo de la escritura pública frente al documento privado electrónico con firma digital reconocida, como único título inscribible (aparte de los documentos judiciales o administrativos), y el blindaje del carácter constitutivo de su inscripción en el registro mercantil o en el libro de socios, como único medio ordinario de adquirir la cualidad de socio. Cualquier cláusula no sólo en los estatutos de la sociedad, sino incluso en un pacto social paraestatutario, de cuyo contenido pudiera colegirse un debilitamiento de ese carácter constitutivo de la inscripción, se sanciona con el máximo rigor, decretándose su nulidad de pleno derecho por el nuevo artículo 108 del Anteproyecto, empecinado sólo por desnudar en detalle las cláusulas sobre la limitada transmisibilidad de las participaciones sociales casi exclusivamente desde esa perspectiva, ante el temor de que, como consecuencia del desajuste o la rotura de cualquier pieza en el engranaje de la inscripción constitutiva, pudiera derrumbarse la nueva construcción legal. Se diría (según el moderador) que la reforma se preocupa más por asegurar el blindaje del nuevo sistema traslativo de las participaciones legales que por regular sus efectos, ignorados técnicamente por completo bajo una nebulosa de incertidumbre.

Carencia de idoneidad

A continuación, el moderador dio la palabra a **Ignacio Paz-Ares**, quien, tras señalar que luchar contra la corrupción es un objetivo loable y encomiable, sin embargo, para empezar, puso en tela de juicio la proporcionalidad de la reforma en esta materia, la societaria, en particular la de la transmisión de las participaciones

sociales, por la falta de idoneidad entre las medidas legislativas que introduce y los fines u objetivos que se propone. Puede dar la impresión de que la apelación a la transparencia y la lucha contra la opacidad y la corrupción política, más que un objetivo, constituyen una excusa o un pretexto.

No hay justificación para un cambio tan radical como inopinado, fruto de la improvisación y no del consenso, que se acomete sin haber reparado suficientemente sobre su necesidad ni la correlación entre sus ventajas y desventajas en la vida societaria. Lo que está en cuestión (advirtió) es qué sistema de control es más eficiente en la transmisión de las participaciones sociales, si el ejercido por el notario, con carácter previo o simultáneo a la gestación de la operación contractual, *antes y durante*, de modo personal y directo, *en tiempo real*, en presencia de los propios contratantes, o el que se ejerce por el registrador *a posteriori*, en diferido y de modo indirecto, al calificar el documento privado suscrito previamente por los contratantes o incluso un mero formulario estandarizado del mismo, después de haberse completado ya la operación contractual, como título objeto de inscripción constitutiva en el registro mercantil. Pero para comparar qué control contractual es más eficiente, si el previo y simultáneo al acto, o el posterior en diferido, lo que no cabe es confundir la seguridad jurídica del contrato (entre las partes y frente a los terceros) con su transparencia frente a las autoridades públicas (términos –los de seguridad jurídica y transparencia– que actualmente se entremezclan), ni cabe tampoco confundir la transparencia notarial frente a las autoridades públicas con la publicidad del registro mercantil, que es, en principio, irrestricta frente al público en general. La seguridad jurídica de la escritura pública deriva (según expuso) de una intervención notarial individual, a través del control del acto documentado que ejerce cada notario al autorizarlo, mientras que su transparencia frente a las autoridades públicas deriva del control que, además del que realiza individualmente cada notario, ejerce, sobre todo, el Notariado como colectivo, a través de sus servicios centrales, el Órgano Cen-

tralizado de Prevención (*OCP*) del Consejo General del Notariado y las bases de datos a cargo del mismo, cuya interconexión electrónica permiten hoy entrecruzar toda la información notarial disponible a través del Índice Único Informatizado de todos los documentos notariales con la Base de Datos de Titular Real (entresacada a partir del mismo) sobre las sociedades mercantiles y demás entidades jurídicas, o el archivo de personas con responsabilidad pública (*PRP*), sus familiares o allegados, o los listados internacionales de personas sujetas a bloqueo de sus fondos.

Absoluta transparencia notarial

La transparencia de los documentos notariales, también en la transmisión de las participaciones de cualquier sociedad de responsabilidad limitada, es absoluta frente a las autoridades públicas encargadas de la lucha contra el fraude fiscal, el blanqueo de capitales, la criminalidad organizada o la corrupción política (al ser enteramente accesible esa información notarial digitalizada por la Hacienda Pública, a nivel estatal o local, el SEPBLAC, la Policía, los Jueces, la Fiscalía o la UCO). Pero esa transparencia absoluta frente a las autoridades públicas, que, a la vez, es respetuosa con la protección de la intimidad de los socios, no se confunde con una publicidad irrestricta, como la del registro mercantil, accesible por el público en general. La transparencia notarial se distingue, en este sentido, de la publicidad registral. Por eso, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la publicidad del registro mercantil en las sociedades de capital debe limitarse al patrimonio social y a la identidad de sus administradores, sin alcanzar (por protección de datos, conforme al Reglamento europeo de 2016) a la identidad de los socios, al no ser responsables personalmente de las deudas sociales (sentencia de 4 de octubre de 2024), del mismo modo que la titularidad real última de las sociedades publicada a través del registro mercantil tampoco debe ser accesible por el público en general, sino sólo por quienes vienen calificados como sujetos obligados por la legislación *anti-blanqueo* (sentencia de 22 de noviembre de 2022). Nadie discute que la

seguridad jurídica inherente a la escritura pública, bajo el control individual del notario que la autoriza, en cuanto a la identidad de quienes la suscriben, su capacidad, su legitimación representativa proveniente de poderes basados hasta ahora necesariamente en documentos también públicos y no privados (art.1280-5º y 6º), su consentimiento libre e informado, la certeza de los medios de pago o la legalidad de su contenido, es incomparablemente superior, como título inscribible, a la del documento privado con firma digital cualificada, cuya calificación registral e inscripción no convalidarían sus vicios o defectos originarios, en muchos aspectos (capacidad natural e identidad de los contratantes, consentimiento libre e informado) indetectables *a posteriori* por el registrador a través de un control meramente documental y no presencial. La innegable seguridad jurídica del registro mercantil actual proviene en gran medida de la seguridad jurídica inherente al documento (público) inscrito. Un registro (aunque la inscripción fuera constitutiva) basado en documentos privados (en lugar de documentos públicos) tendría los pies de barro. A la fragilidad jurídica del documento privado inscrito se sumaría la del *poder* para suscribirlo que podría ser también (en adelante) un poder en documento privado y no público, al dejar de ser ya la transmisión de las participaciones sociales un acto sujeto a escritura pública o relativo a derechos resultantes de escritura pública (conforme al art. 1280-5º y 6º del Código Civil), lo que dificultaría aún más su calificación registral y debilitaría su inscripción.

Inscripción extemporánea

Lo que importa no es tanto quién ejerce el control, sino cuándo se ejerce, que debe ser “en el momento de la verdad, que es cuando se verifica el pago. Cualquier requisito posterior, aunque se exija con carácter constitutivo, sería ya extemporáneo. La inscripción constitutiva en el registro mercantil, de efectos retardados, aparte de extemporánea, resultaría perturbadora, por alterarse la eficacia del contrato, al quedar diferida y condicionada a un requisito posterior, con la consiguiente ruptura

del *sinalagma* que debe unir a todos los negocios jurídicos coligados integrantes de una operación compleja (como la compraventa de las participaciones sociales simultánea a su prenda en garantía de la financiación obtenida y a la reestructuración inmediata de la administración y representación de la empresa como consecuencia de la entrada de los nuevos socios y salida de los antiguos). Se corre el riesgo de que para preservar ese *sinalagma* funcional, o eficacia simultánea entre todos los documentos de la operación, y de las recíprocas prestaciones que resultan de los mismos se acuda entonces a una entidad *holding* a la que aportar las participaciones de la sociedad limitada para venderlas a través de las acciones o participaciones de su matriz, consistente en una sociedad anónima española con acciones representadas por títulos o anotaciones en cuenta, transmisibles al margen del registro mercantil, o una sociedad extranjera (la famosa “*solución luxemburguesa*”), cuya opacidad quedaría fuera del control de las autoridades españolas. Confundir así en la transmisión de las participaciones sociales la transparencia notarial frente a las autoridades públicas con la publicidad registral, tendría efectos perniciosos, además de dejar fuera de todo control la cadena de documentos privados intermedios (que no interese llevar al registro) con la posibilidad del rebrote de enormes disfunciones (como las que podrían derivarse de eventuales transacciones y flujos de dinero no declarados) en perjuicio de las arcas públicas.

Dentro de esta ceremonia de la confusión, invocando equivocadamente el Derecho comparado, la reforma considera la publicidad de la transmisión de las participaciones sociales a través del registro mercantil como un avance en materia de transparencia, en comparación con el sistema anterior basado supuestamente (según la Exposición de Motivos del Anteproyecto) en la publicidad del *libro-registro de socios*, cuyos asientos, por su llevanza privada interna a cargo de la sociedad, carecerían de la credibilidad que merecen los del registro mercantil, olvidando que el *libro-registro de socios* tiene (igual que el registro mercantil) una fiabilidad *vicaria* derivada no de sus pro-

pios asientos, sino de la escritura pública que les sirve de base, sin que el depósito (en adelante) obligatorio de dicho libro privado en el registro público, aporte tampoco ningún valor añadido, como sistema de *doble registro* (público y privado), salvo la incertidumbre consiguiente a sus eventuales contradicciones.

La incongruencia del nuevo sistema se delata a sí misma al permitir una de las disposiciones transitorias del Anteproyecto que, para la inmatriculación de los millones de participaciones sociales cuya titularidad habrá de acceder enseguida (*ex impromptu*), en un *tiempo-récord*, masivamente al registro mercantil (cuyo elevado coste no cabe ignorar), baste, como medio inmatriculador, paradójicamente, la simple declaración del órgano de administración de la sociedad sobre la base del *libro-registro de socios*, pese a la fiabilidad negada a dicho libro por el propio prelegislador. Como resultado de todo ello, proclamar como un avance en pro de la transparencia y en contra de la opacidad la erradicación de la intervención notarial en la transmisión de las participaciones sociales, mediante la sujeción, en su lugar, a inscripción constitutiva en el registro mercantil de un simple documento privado con firmas digitalizadas (conforme a la nueva redacción dada en el Anteproyecto al art. 104 de la Ley de Sociedades de Capital) y, sobre todo, como paradigma del sistema que se propone, la eliminación del requisito general de titulación pública como vehículo de acceso al registro mercantil (conforme a la nueva redacción dada subrepticamente por el mismo Anteproyecto al art. 18 del Código de Comercio), tirando por la borda el esfuerzo del Notariado en materia de transparencia durante estos últimos veinte años, puesto de manifiesto, como ejemplo a seguir, por el *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)*, olvidando que “*siempre es mejor controlar antes que no después*” (pues *más vale prevenir que curar*), se muestra como carente de justificación. En definitiva, la propuesta que se presenta disminuye la agilidad, el dina-

mismo, y la seguridad en las adquisiciones societarias y entorpece su financiación, como lo evidencia la imposibilidad (en el nuevo sistema) de la constitución simultánea de la garantía más utilizada en seguridad de la misma, la prenda de participaciones sociales. Finalmente concluyó señalando que, si bien el sistema actual es claramente más adecuado que el que se propone, es susceptible de mejora, introduciendo algún retoque, como la presentación anual, (junto con las cuentas), con meros fines informativos, del listado actualizado de socios al registro (cuya publicidad habría de organizarse en términos compatibles con la jurisprudencia europea), el reforzamiento de la obligación (y la responsabilidad) de los

administradores en cuanto a la llevanza del libro registro de socios, y, sobre todo, la creación, en el seno del Ministerio de Administraciones Públicas, de un registro específico de las sociedades que contratan con la Administración, que incluiría los datos identificativos de los administradores y socios de todo el grupo societario (y de todas las personas a ellos vinculadas), por ser éste el sector donde verdaderamente se focaliza el problema que se trata de atajar.

Seguidamente, el Moderador de la Mesa cedió la palabra a **Pedro Galindo**, quien hizo una presentación expositiva y audiovisual, en pantalla, mediante *power point*, del funcionamiento del *Órgano Centralizado de Prevención (OCP)* a cargo del Consejo General del Notariado.

Reforma desproporcionada

Sin más oportunidad ya para el coloquio, conforme al avance del tiempo agendado de la Jornada, **José Miguel Embid Irujo** (catedrático de Derecho Mercantil) pasó a exponer el tema objeto de su ponencia, referente a las *Consecuencias y efectos de una eventual aprobación –total o parcial– de la reforma del derecho de la sociedad de responsabilidad limitada*. En su

La exigencia general de titulación pública responde a la lógica del sistema, salvo que se quiera devaluar el registro mercantil

opinión, la reforma actualmente en proyecto concita una enorme preocupación no sólo por su excesivo reglamentismo y sus notorios defectos de técnica legislativa, sino por su falta absoluta de proporción, al suprimir la titulación pública como punto de apoyo del sistema, no sólo en la transmisión de las participaciones sociales, sino también en la forma general de acceso al registro mercantil (a la vista de la nueva redacción dada al artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital y al artículo 18 del Código de Comercio). Como mecanismo para conseguir el objetivo de *transparencia y control en el ámbito empresarial* (enunciado en el epígrafe que sirve de título al capítulo correspondiente del Anteproyecto), el prelegislador opta, sorprendentemente, por la erradicación de la escritura pública y la consagración, en su lugar, del documento privado con firma digital cualificada como nuevo título traslativo de las participaciones sociales sujeto al requisito de su inscripción en el registro mercantil con valor constitutivo. Se produce así (en su opinión) una suerte de *mutación* en nuestro ordenamiento, al alterarse radicalmente su tradicional sentido sin derogación expresa de la norma que contiene el citado principio. Resulta lógico preguntarse entonces cuál sea la justificación de tan extravagante reforma, a todas luces poco común, que no responde a la necesidad de adecuación a ninguna directiva ni reglamento europeos, pues, de hecho, como es bien sabido, la sociedad de responsabilidad limitada, a diferencia de la anónima, ha permanecido al margen del proceso de armonización del Derecho de sociedades en Europa, a salvo de contadas excepciones. Tampoco parece que con ello se aspire a homologar la normativa española con la de otros países europeos (como

Alemania, Francia, Italia y Reino Unido), por lo absurdo de entremezclar regulaciones tan heterogéneas. Los parágrafos 15 y 16 de la Ley alemana de sociedades de responsabilidad limitada disponen, taxativamente, en sentido inverso, que el contrato de cesión de participaciones sociales *requiere forma notarial*, bajo sanción de nulidad (conforme al parágrafo 125 del BGB). No menos contradictoria resulta (según el ponente) la *asimetría* de una reforma cuyo propósito de transparencia y control en el ámbito empresarial deja por completo fuera de su alcance las sociedades anónimas y cualesquiera otras formas de organización empresarial distintas de la sociedad limitada, donde se instaura la inscripción constitutiva como el nuevo *“santo y seña”* de la reforma, en un tipo societario, paradójicamente, cuya nota diferencial identificativa debiera venir marcada, al contrario, por el despliegue de la autonomía de la voluntad y no por un mayor rigor formal en términos comparativos. En conclusión, recordando las célebres palabras de Ortega y Gasset, ante la deriva de nuestra Segunda República, *“no es esto, no es esto...”*, lo mejor sería (en opinión del ponente) abandonar este Anteproyecto para no proseguir más por una *“senda de dudas y cavilaciones”*, derivadas de una reforma *“carente de justificación”* y *“plagada de defectos múltiples”*, cuyo desenlace final sólo abocaría a un grave deterioro de la seguridad jurídica.

A continuación, tomando de nuevo la palabra **Concepción Barrio Del Olmo**, presidenta del Consejo General del Notariado, procedió a levantar la sesión, declarando la **Clausura de la Jornada**, con agradecimiento a todos los asistentes por su presencia y participación en la misma.